REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 233

Expediente: 110013335017-**2020-00272**-00
Convocante: Cesar Augusto Pérez Triana[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 17 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Cesar Augusto Pérez Triana, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que **(i)** Se declare la nulidad del acto administrativo respuesta del derecho de peticio□n sin nu□mero radicado No. 202012000129421 Id: 566737 del 1° de junio de 2020, expedido por CASUR, mediante el cual niega el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIO□N; desde el año 2013 **(ii)** Como consecuencia de lo anterior se reliquide la asignacio□n mensual del retiro otrogada por esa Entidad, al demandante en los valores correspondientes a la duode□cima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentacio□n, a partir del año 2013, conforme a lo dispuesto por los arti□culos 13 y 53 de la Constitucio□n Poli□tica, arti□culo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, arti□culos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, arti□culo 3 del Decreto 1858 de 2012; en contexto general a la Ley 4 de 1992; arti□culos 1°, 2° y 3°, numeral 2.4 y 3° de la Ley 923 de 2004. **(iii)** Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en su asignacio□n mensual de retiro, junto con el monto retroactivo, en los siguientes valores:

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
2013	3.4400%	1017 de 2013
2014	2.9400%	187 de 2014
2015	4.6600%	1028 de 2015
2016	7.7700%	214 de 2016
2017	6.7500%	984 de 2017
2018	5.0900%	324 de 2018
2019	4.500%	1002 de 2019

(iv) Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar **(v)** Que el anterior reajuste se efectue□ acorde a los para□metros del arti□culo 13 del Decreto 1091 de 1995 **(vi)** La condena respectiva sera□ actualizada desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Fl. 6-7).

El acuerdo de conciliación: El 18 de agosto de 2020 en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

> *"En el caso del IJ (R) CESAR AUGUSTO PEREZ TRIANA, al Comite□ de Conciliacio□n y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policí□a Nacional le asiste a□nimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignacio□n mensual de retiro denominadas subsidio de alimentacio□n y doceavas partes de las primas de*

[1] judiciales@casur.gov.co ranfinc@hotmail.es 3144507981

navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes para□metros: 1. Se reconocera□ el 100% del capital. 2. Se conciliara□ el 75% de la indexacio□n 3. Se cancelara□ dentro de los 6 meses siguientes a la radicacio□n de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra□ lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara□ la prescripcio□n contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores te□rminos al comite□ de conciliacio□n y defensa juri□dica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Polici□a Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste a□nimo conciliatorio.***

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.556.577
Valor Capital 100%	4.337.184
Valor Indexación	219.393
Valor Indexación por el (75%)	164.545
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.501.729
Menos descuento CASUR	-160.376
Menos descuento Sanidad	-153.466
VALOR A PAGAR	**4.187.887**

Sustanciador:	CARLOS BENAVIDES
revisor:	TANIA ANDRADE
Abogado Externo Casur	CARLOS BENAVIDES
Elaboró:	INGRID RODRIGUEZ
05-ago-20	

”

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Cesar Augusto Pérez Triana y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial*

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Cesar Augusto Pérez Triana, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 27-28), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Coordinación de Seguridad Presidencial de la República – DIPRO (Fl. 26), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $4.187.887 pesos m/cte (Fl.64), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.40) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (31-32).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 20618 del 12 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Cesar Augusto Pérez Triana, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2012 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables (Fl. 27-28).

4.2. Que el señor Cesar Augusto Pérez Triana, solicitó mediante radicado ID No. **565617** de **22/05/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del año 2013 y el pago de las diferencias resultantes (Fl.15-18).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 566737 2020-06-01, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-25).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 17 de junio de 2020. (Fl. 33-34) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 31-32).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2020. (Fl. 59-61).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-300105 celebrada el día 18 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 52-56).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 05 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 57-58).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 63-65).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

> ***"Artículo 1°. -*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> ***d. Los miembros de la Fuerza Pública****."*
>
> ***"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***
>
> *a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. (...)."*
>
> ***"Artículo 3°.*** *- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*
>
> ***"Artículo 10°.*** *- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

> ***"Artículo 6°. Personal Policial****. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*.

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

> *"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*
>
> ***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.*** *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*
>
> *a) Disposiciones preliminares;*
> *b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
> *c) Administración de personal:*
> *- (…)*
> *- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)*
> *- Normas de transición. (...)*
>
> *PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."* (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

> *"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."*
>
> *"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

> ***"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo****. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho* ***a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***
>
> *a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *1. Llamamiento a calificar servicio.*
> *2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
> *4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[3] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Articulo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

> ***"Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad****. Las bases de liquidación serán:*
> *a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
> *b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

> *"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)*
>
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
>
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

> ***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones de que trata el presente decreto,* ***se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto****. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> ***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)*
>
> ***"Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004)* – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

> ***"Artículo 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[4] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Cesar Augusto Pérez Triana, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 22 de mayo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

---

[4] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 566737 2020-06-01, que fue emitido por la convocada en virtud a la peticion formulada bajo radicado ID No. **565617** de **22/05/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses[5]; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado depercibir por el señor Cesar Augusto Pérez Triana, así (Fl. 62):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.946.334	5,00%	1.946.334	-	
2013	2.001.417	3,44%	2.013.289	11.872	
2014	2.050.112	2,94%	2.072.479	22.367	
2015	2.129.566	4,66%	2.169.058	39.492	
2016	2.268.221	7,77%	2.337.593	69.372	
2017	2.398.034	6,75%	2.495.382	97.348	
2018	2.502.528	5,09%	2.622.397	119.869	
2019	2.615.142	4,50%	2.740.405	125.263	
2020	2.880.716	5,12%	2.880.716	-	

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121 1 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.*

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 57-58), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

> *"En el caso del IJ (R) CESAR AUGUSTO PEREZ TRIANA, al Comite de Conciliacion y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignacion mensual de retiro denominadas subsidio de alimentacion y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parametros:*
>
> *1. Se reconocera el 100% del capital.*
> *2. Se conciliara el 75% de la indexacion*
> *3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicacion de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.*
> *4. Se aplicara la prescripcion contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
> *En los anteriores terminos al comite de conciliacion y defensa juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, determina que para el presente asunto* ***le asiste a nimo conciliatorio.****"*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 20618 del 12 de diciembre de 2012, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 15 del expediente:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		1.894.297
PRI. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.601
1/12 PRIM. NAVIDAD		216.659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86.210
1/12 PRIM. VACACIONES		89.802
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144
VALOR TOTAL		2.463.713
% DE ASIGNACIÓN		79
VALOR ASIGNACIÓN		1.946.333

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 59-61):

Año 2012:

			2012
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	132.600,79
Prima de Navidad		$	218.659,00
Prima de Servicios		$	86.210,00
Prima de Vacaciones		$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2013:

			2013
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	137.162,34
Prima de Navidad		$	218.659,00
Prima de Servicios		$	86.210,00
Prima de Vacaciones		$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2014:

			2014
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	141.194,83
Prima de Navidad		$	218.659,00
Prima de Servicios		$	86.210,00
Prima de Vacaciones		$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2015:

			2015
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	147.774,55
Prima de Navidad		$	218.659,00
Prima de Servicios		$	86.210,00
Prima de Vacaciones		$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2016:

			2016
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	159.256,58
Prima de Navidad		$	218.659,00
Prima de Servicios		$	86.210,00
Prima de Vacaciones		$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2017:

			2017
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	170.006,48
Prima de Navidad		$	218.659,00
Prima de Servicios		$	86.210,00
Prima de Vacaciones		$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 178.659,74
Prima de Navidad		$ 218.659,00
Prima de Servicios		$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		$ 42.144,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		$ 2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 186.699,45
Prima de Navidad		$ 228.498,66
Prima de Servicios		$ 90.089,45
Prima de Vacaciones		$ 93.843,09
Subsidio de Alimentacion		$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 64-68 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.65):

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	22-may-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**18-ago-20**
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.556.577
Valor Capital 100%	4.337.184
Valor Indexación	219.393
Valor indexación por el (75%)	164.545
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.501.729
Menos descuento CASUR	-160.376
Menos descuento Sanidad	-153.466
VALOR A PAGAR	**4.187.887**

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas

por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 22 de mayo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **22 de mayo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.57-58).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

---

[6] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[7] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 18 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor CESAR AUGUSTO PÉREZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.206, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 18 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 **de octubre de 2020** a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69121a5d6ecdaedf5b8e34e150bec92b6213dd24b5dcc647814e8f34f58a58f0
Documento generado en 09/10/2020 01:38:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No.234

Expediente: 110013335017-**2020-00287**-00
Convocante: Martín Alonso Ruiz Vaca[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** número **20201200- 010076141 Id: 552929**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES**. (ii) Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.** (iii) Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del articulo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del articulo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011. (iv) Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (Fl. 3).

El acuerdo de conciliación: El 27 de agosto de 2020 en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

> *"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:*
>
> *Al señor IJ (RA) RUIZ VACA MARTIN ALONSO, identificado con C.C. No. 79.385.085, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-01- 2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*
>
> *Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliara el 75% de la indexación*

[1] judiciales@casur.gov.co *jhonypastrana@hotmail.com* 3209948122 *negociosjudiciales@casur.gov.co*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-03- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010076141 ID. 552929 del 16- 03-2020.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.403.223
Valor Capital 100%	6.077.489
Valor Indexación	325.734
Valor Indexación por el (75%)	244.301
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.321.790
Menos descuento CASUR	-216.439
Menos descuento Sanidad	-217.978
VALOR A PAGAR	5.887.373

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 02 de marzo del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 02 de marzo del 2017. "(Fl. 66-67).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Martín Alonso Ruiz Vaca y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 21-23), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Apoyo al Servicio Policial DISAN - DISAN (Fl. 19), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $5.887.373 pesos m/cte (Fl.67), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.44) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (09-10).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 006016 del 24 de diciembre de 2009, se reconoció asignación de retiro al señor Martín Alonso Ruiz Vaca, efectiva a partir del 08 de enero de 2010, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables (Fl. 21-23).

4.2. Que el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, solicitó mediante radicado ID No. **546616** de **02/03/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.11-12).

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 552929 2020-03-16, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.13-18).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 21 de julio de 2020. (Fl. 39) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 09-10).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2010 hasta 2020. (Fl. 56-59).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-357100 celebrada el día 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 64-69).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 54-55).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 61-63).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

> ***"Artículo 1°. -*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> ***d. Los miembros de la Fuerza Pública****."*
>
> ***"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***
>
> *a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. (...)."*
>
> ***"Artículo 3°.*** *- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*
>
> ***"Artículo 10°.*** *- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los

que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

> ***"Artículo 6°. Personal Policial****. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*.

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

> *"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*
>
> ***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.*** *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*
>
> *a) Disposiciones preliminares;*
> *b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
> *c) Administración de personal:*
> *- (…)*
> *- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)*
> *- Normas de transición. (...)*
>
> *PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."* (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

> *"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."*
>
> *"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

> ***"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo****. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho* ***a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[3] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Articulo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)*

> ***"Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004)* – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

> ***"Artículo 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[4] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Martín Alonso Ruiz Vaca, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios,

---

[4] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 02 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 552929 2020-03-16, que fue emitido por la convocada en virtud a la peticion formulada bajo radicado ID No. **546616** de **02/03/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses[5]; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2010 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado depercibir por el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, así (Fl. 60):

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121l 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.835.777	2,00%	1.842.181	6.404	
2011	1.883.821	3,17%	1.900.579	16.758	
2012	1.962.000	5,00%	1.995.608	33.608	
2013	2.018.479	3,44%	2.064.258	45.779	
2014	2.068.407	2,94%	2.124.947	56.540	
2015	2.149.872	4,66%	2.223.970	74.098	
2016	2.292.037	7,77%	2.396.773	104.736	
2017	2.425.136	6,75%	2.558.556	133.420	
2018	2.532.276	5,09%	2.688.786	156.510	
2019	2.646.229	4,50%	2.809.783	163.554	
2020	2.953.646	5,12%	2.953.646	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 54-55), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

"Al sen□or IJ (RA) RUIZ VACA MARTIN ALONSO, identificado con C.C. No. 79.385.085, se le reconocio□ Asignacio□n de Retiro a partir del 08-01- 2010, solicita la reliquidacio□n y reajuste de su prestacio□n en los te□rminos indicados en la solicitud de conciliacio□n.

Por otra parte, el Comite□ de Conciliacio□n y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Polici□a Nacional ha establecido que le asiste a□nimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignacio□n mensual de retiro denominadas subsidio de alimentacio□n y duode□cimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes para□metros:

1. Se reconocera□ el 100% del capital.
2. Se conciliara□ el 75% de la indexacio□n
3. Se cancelara□ dentro de los 6 meses siguientes a la radicacio□n de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra□ lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara□ la prescripcio□n contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentacio□n de la reclamacio□n en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el di□a 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendra□n en cuenta u□nicamente las mesadas a partir del 02-03- 2017, en aplicacio□n de la prescripcio□n trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliacio□n versa sobre los efectos econo□micos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010076141 ID. 552929 del 16-03-2020.

En los anteriores te□rminos al comite□ de conciliacio□n y defensa juri□dica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Polici□a Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste a□nimo conciliatorio.****"*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 006016 del 24 de diciembre de 2009, en cuanti□a del 81% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 20 del expediente:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,714,372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120,006
1/12 PRIM. NAVIDAD		197,891
1/12 PRIM. SERVICIOS		78,022
1/12 PRIM. VACACIONES		81,272
SUB. ALIMENTACION		38,140
VALOR TOTAL....		2,229,703
% de Asignación		81
Valor Asignación:		1,806,059

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2010 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 56-59):

Año 2010:

			2010
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.748.660,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	122.406,20
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2011:

			2011
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	126.286,51
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2012:

			2012
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	132.600,79
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2013:

			2013
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	137.162,34
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2014:

2014

BASICAS

Sueldo Básico		$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	141.194,83
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2015:

2015

BASICAS

Sueldo Básico		$	2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	147.774,55
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2016:

2016

BASICAS

Sueldo Básico		$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	159.256,58
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2017:

2017

BASICAS

Sueldo Básico		$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	170.006,48
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	178.659,74
Prima de Navidad		$	197.891,00
Prima de Servicios		$	78.022,00
Prima de Vacaciones		$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		$	38.140,00

Año 2019:

			2019
Sueldo Básico		$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	186.699,45
Prima de Navidad		$	206.796,10
Prima de Servicios		$	81.532,99
Prima de Vacaciones		$	84.929,24
Subsidio de Alimentacion		$	39.856,30

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 54-55 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.63):

Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	02-mar-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**27-ago-20**
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.403.223
Valor Capital 100%	6.077.489
Valor Indexación	325.734
Valor indexación por el (75%)	244.301
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.321.790
Menos descuento CASUR	-216.439
Menos descuento Sanidad	-217.978
VALOR A PAGAR	**5.887.373**

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 02 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las

diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **02 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.61-63).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 27 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor MARTÍN ALONSO RUIZ VACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.385.085, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 27 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

---

[6] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[7] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 **de octubre de 2020** a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76bcecd9fa87741b6039d4db61287000fab3756acff66c53461a5dafeb0c32c**
Documento generado en 09/10/2020 01:38:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 235

Expediente: 110013335017-**2020-00289**-00
Convocante: Jorge Luis Erira Moreno[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 30 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Jorge Luis Erira Moreno, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 560190 expedido el día 28 del mes de abril del año 2020, por medio del CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional; (ii) a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente (iii) como consecuencia de la anterior pretensión CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional (iv) de acuerdo con lo anterior CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del convocante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional (v) Que se condene a CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas (Fl. 3).

El acuerdo de conciliación: El 26 de agosto de 2020 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

> *"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al señor IT (RA) ERIRA MORENO JORGE LUIS, identificado con C.C. No. 79.636.319, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 12-08- 2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en*

[1] judiciales@casur.gov.co *gerencia@dmgabogados.com.co 3126859872*

el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 06-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-03- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010107661 ID. 560190 del 28-04- 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes: (Fl. 58).

Valor de Capital Indexado	*1.767.814*
Valor Capital 100%	*1.684.009*
Valor Indexación	*83.805*
Valor indexación por el (75%)	*62.854*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*1.746.863*
Menos descuento CASUR	*-59.359*
Menos descuento Sanidad	*-60.291*
VALOR A PAGAR	***$1.627.213.*** *"*

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Jorge Luis Erira Moreno y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Jorge Luis Erira Moreno, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 11-12), que su último lugar de prestación de servicios fue la Estación de Policía Candelaria de la Metropolitana de Bogotá (Fl. 29), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $1.627.213 pesos m/cte (Fl.58), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.41) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (09-10).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 5728 del 10 de agosto de 2016, se reconoció asignación de retiro al señor Jorge Luis Erira Moreno, efectiva a partir del 12 de agosto de 2016, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables (Fl. 11-12).

4.2. Que el señor Jorge Luis Erira Moreno, solicitó mediante radicado ID No. **549523 de 06/03/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.18-21).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 560190 2020-04-28, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.23-28).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de junio de 2020. (Fl. 33) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 09-10).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2016 hasta 2020. (Fl. 51-52).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-317656-137-136 celebrada el día 26 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 57-59).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 49-50).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 54-59).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

> ***"Artículo 1°. -*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> ***d. Los miembros de la Fuerza Pública****."*
>
> ***"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***
>
> *a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. (...)."*
>
> ***"Artículo 3°.*** *- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*
>
> ***"Artículo 10°.*** *- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

> ***"Artículo 6°. Personal Policial****. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*.

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

a) Disposiciones preliminares;
b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
c) Administración de personal:
- (…)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
- Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo*. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho* ***a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por solicitud propia.

2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[3] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Articulo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

***"Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)*

***"Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro** y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004)* – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

> ***"Artículo 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[4] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Jorge Luis Erira Moreno, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que*

---

[4] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 560190 2020-04-28, que fue emitido por la convocada en virtud a la peticion formulada bajo radicado ID No. **549523 de 06/03/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses[5]; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2016 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado depercibir por el señor Jorge Luis Erira Moreno, así (Fl. 53):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.201.291	7,77%	2.201.291	-	
2017	2.323.363	6,75%	2.349.879	26.516	
2018	2.421.628	5,09%	2.469.488	47.860	
2019	2.530.602	4,50%	2.580.616	50.014	
2020	2.712.746	5,12%	2.712.746	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 49-50), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

"Al sen□or IT (RA) ERIRA MORENO JORGE LUIS, identificado con C.C. No. 79.636.319, se le reconocio□ Asignacio□n de Retiro a partir del 12-08- 2016, solicita la reliquidacio□n y reajuste de su prestacio□n en los te□rminos indicados en la solicitud de conciliacio□n.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121 1 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Por otra parte, el Comite de Conciliacion y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional ha establecido que le asiste animo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignacion mensual de retiro denominadas subsidio de alimentacion y duodecimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parametros:
1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexacion
3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicacion de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripcion contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentacion de la reclamacion en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el dia 06-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendran en cuenta unicamente las mesadas a partir del 06-03- 2017, en aplicacion de la prescripcion trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.
La presente Conciliacion versa sobre los efectos economicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010107661 ID. 560190 del 28-04-2020.
En los anteriores terminos al comite de conciliacion y defensa juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste a animo conciliatorio.****"*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 5728 del 10 de agosto de 2016, en cuantia del 79% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 13 del expediente:

PARTIDAS LIQUIDABLES

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,159,633	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00	129,578	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	247,567	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	97,493	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	101,555	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		431,927
	TOTAL:	2,786,444	
	% ASIGNACIÓN:	79%	
	VALOR ASIGNACIÓN:	2,201,291	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 51-52):

Año 2016:

			2016
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	129.577,98
Prima de Navidad		$	247.566,96
Prima de Servicios		$	97.492,87
Prima de Vacaciones		$	101.555,08
Subsidio de Alimentacion		$	50.618,00

Año 2017:

			2017
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	138.324,54
Prima de Navidad		$	247.566,96
Prima de Servicios		$	97.492,87
Prima de Vacaciones		$	101.555,08
Subsidio de Alimentacion		$	50.618,00

Año 2018:

			2018
Sueldo Básico		$	2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	145.365,24
Prima de Navidad		$	247.566,96
Prima de Servicios		$	97.492,87
Prima de Vacaciones		$	101.555,08
Subsidio de Alimentacion		$	50.618,00

Año 2019:

			2019
Sueldo Básico		$	2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	151.906,68
Prima de Navidad		$	258.707,47
Prima de Servicios		$	101.880,05
Prima de Vacaciones		$	106.125,06
Subsidio de Alimentacion		$	52.895,81

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 49-50 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.56):

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	06-mar-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**26-ago-20**
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.767.814
Valor Capital 100%	1.684.009
Valor Indexación	83.805
Valor indexación por el (75%)	62.854
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.746.863
Menos descuento CASUR	-59.359
Menos descuento Sanidad	-60.291
VALOR A PAGAR	**1.627.213**

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.54-56).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero*

[6] *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*
[7] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.*

del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 26 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JORGE LUIS ERIRA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.636.319, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 26 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 **de octubre de 2020** a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd57e81fdebbb610166fab11b23d287773cc17d7da8b824a2a000ed7d3b4727
Documento generado en 09/10/2020 01:38:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 236

Expediente: 110013335017-**2020-00306**-00
Convocante: Oscar Rolando Josa Jojoa[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 13 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 558847 expedido el día 17 del mes de abril del año 2020, por medio del CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional; (ii) a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente (iii) como consecuencia de la anterior pretensión CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional (iv) de acuerdo con lo anterior CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del convocante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional (v) Que se condene a CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas (Fl. 4).

El acuerdo de conciliación: El 09 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

> *"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.386.474, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 9474 del 12 de NOVIEMBRE de 2013 expedida por CASUR, a partir del 26/12/2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su*

[1] judiciales@casur.gov.co *gerencia@dmgabogados.com.co 3126859872*

apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes: (Fl. 57).

Valor de Capital Indexado	*4.210.577*
Valor Capital 100%	*3.999.553*
Valor Indexación	*211.024*
Valor indexación por el (75%)	*158.268*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*4.157.821*
Menos descuento CASUR	*-142.395*
Menos descuento Sanidad	*-143.324*

VALOR A PAGAR $3.872.102"

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Oscar Rolando Josa Jojoa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial*

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 11-12), que su último lugar de prestación de servicios fue la Policía Metropolitana de Bogotá (Fl. 28), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $3.872.102 pesos m/cte (Fl.58), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.39) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (10).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 9474 del 12 de noviembre de 2013, se reconoció asignación de retiro al señor Oscar Rolando Josa Jojoa, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2013, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables (Fl. 11-12).

4.2. Que el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, solicitó mediante radicado ID No. **549529 de 06/03/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.14-17).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 558847 2020-04-17, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-24).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 13 de julio de 2020. (Fl. 32) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 10).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 49-51).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-346200-137-143 celebrada el día 09 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 56-58).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 47-48).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 53-55).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

> ***"Artículo 1°. -*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> ***d. Los miembros de la Fuerza Pública**."*
>
> ***"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***
>
> *a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. (...)."*
>
> ***"Artículo 3°.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*
>
> ***"Artículo 10°.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

> ***"Artículo 6°. Personal Policial**. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*.

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

a) Disposiciones preliminares;
b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
c) Administración de personal:
- (…)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
- Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo*. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho* ***a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[3] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Articulo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

[3] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)*

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

> ***"Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad****. Las bases de liquidación serán:*
> *a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
> *b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

> *"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)*
>
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
>
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

> ***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones de que trata el presente decreto,* ***se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto****. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> ***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)*
>
> ***"Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004)* – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

> ***"Artículo 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[4] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Oscar Rolando Josa Jojoa, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que*

---

[4] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 558847 2020-04-17, que fue emitido por la convocada en virtud a la peticion formulada bajo radicado ID No. **549529 de 06/03/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses[5]; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado depercibir por el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, así (Fl. 52):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.962.319	3,44%	1.962.319	-	
2014	2.009.782	2,94%	2.020.011	10.229	
2015	2.087.224	4,66%	2.114.145	26.921	
2016	2.222.369	7,77%	2.278.414	56.045	
2017	2.348.895	6,75%	2.432.208	83.313	
2018	2.450.744	5,09%	2.556.007	105.263	
2019	2.561.028	4,50%	2.671.028	110.000	
2020	2.807.787	5,12%	2.807.787	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 47-48), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121l 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

"IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.386.474, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 9474 del 12 de NOVIEMBRE de 2013 expedida por CASUR, a partir del 26/12/2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.
En el caso del IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste ánimo conciliatorio.****"*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 9474 del 12 de noviembre de 2013, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 13 del expediente:

PARTIDAS LIQUIDABLES

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,959,462	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	137,162	
PRIM. NAVIDAD	.00	226,181	
PRIM. SERVICIOS	.00	89,176	
PRIM. VACACIONES	.00	92,891	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		391,892
	TOTAL:	2,548,467	
	% ASIGNACIÓN:	77%	
	VALOR ASIGNACIÓN:	1,962,319	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 49-51):

Año 2013:

			2013
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	137.162,34
Prima de Navidad		$	226.181,49
Prima de Servicios		$	89.175,76
Prima de Vacaciones		$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00

Año 2014:

			2014
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	141.194,83
Prima de Navidad		$	226.181,49
Prima de Servicios		$	89.175,76
Prima de Vacaciones		$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00

Año 2015:

			2015
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	147.774,55
Prima de Navidad		$	226.181,49
Prima de Servicios		$	89.175,76
Prima de Vacaciones		$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00

Año 2016:

			2016
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	159.256,58
Prima de Navidad		$	226.181,49
Prima de Servicios		$	89.175,76
Prima de Vacaciones		$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00

Año 2017:

			2017
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	170.006,48
Prima de Navidad		$	226.181,49
Prima de Servicios		$	89.175,76
Prima de Vacaciones		$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00

Año 2018:

			2018
Sueldo Básico		$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	178.659,74
Prima de Navidad		$	226.181,49
Prima de Servicios		$	89.175,76
Prima de Vacaciones		$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00

Año 2019:

			2019
Sueldo Básico		$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	186.699,45
Prima de Navidad		$	236.359,66
Prima de Servicios		$	93.188,67
Prima de Vacaciones		$	97.071,53
Subsidio de Alimentacion		$	45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 47-48 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.55:

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	06-mar-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**09-sep-20**
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.210.577
Valor Capital 100%	3.999.553
Valor Indexación	211.024
Valor indexación por el (75%)	158.268
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.157.821
Menos descuento CASUR	-142.395
Menos descuento Sanidad	-143.324
VALOR A PAGAR	**3.872.102**

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas

por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.53-55).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

---

[6] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[7] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 09 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.474, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 09 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 **de octubre de 2020** a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350439d0a54d0f8799f4b34edb78906aea5f39ff403b200a9be376203aa3955e**
Documento generado en 09/10/2020 01:39:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 237

Expediente: 110013335017-**2020-00312**-00
Convocante: Néstor Fidel Ardila González[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 26 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial el señor Néstor Fidel Ardila González, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) Que se declare que es NULO por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 552772 del 16 de marzo de 2020, proferido por CASUR (ii) Que CASUR reajuste y/o actualice las primas de: Navidad, Servicio, Vacaciones y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro, conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. (iii) Pagar la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de los emolumentos referidos que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. (iv) se ordene el ajuste al pago resultante de conformidad con el artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho (v) Se cumplan las obligaciones en los términos dispuestos en los Arts. 192 y 195 del CPACA (vi) la condena en costas (Fl. 8-9).

El acuerdo de conciliación: El 14 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

> *"El comite de conciliacion y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: IJ (R) NÉSTOR FIDEL ARDILA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadania No. 91.010.837, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocera el 100% del capital.*
> *2. Se conciliara el 75% de la indexacion.*
> *3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicacion de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripcion contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
>
> *En razón a lo anteriorse realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando*

[1] judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com 3209638099

a partir del 28 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de febrero de 2020 (…) discriminando los valores así:: (Fl. 67-68).

Valor de Capital Indexado	$ 5.983.508
Valor Capital 100%	$ 5.679.976
Valor Indexación	$ 303.532
Valor indexación por el (75%)	$ 227.649
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$ 5.907.625
Menos descuento CASUR	$ -201.944
Menos descuento Sanidad	$ -203.822
VALOR A PAGAR	**$ 5.501.859** ”

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Néstor Fidel Ardila González y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Néstor Fidel Ardila González, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 18-19), que su último lugar de prestación de servicios fue la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá - DIJIN (Fl. 17), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $5.501.859 pesos m/cte (Fl.68), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HUGO ENOC GÁLVES ÁLVAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.42) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (6-7).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 003050 del 19 de mayo de 2011, se reconoció asignación de retiro al señor Néstor Fidel Ardila González, efectiva a partir del 11 de mayo de 2011, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 18-19).

4.2. Que el señor Néstor Fidel Ardila González, solicitó mediante radicado ID No. **545955 de 28/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.24-25).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 552772 2020-03-16, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.26-30).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 26 de mayo de 2020. (Fl. 34) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 6-7).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2011 hasta 2020. (Fl. 57-60).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-259010 celebrada el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 65-72).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 55-56).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 62-64).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

> ***"Artículo 1°. -*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> ***d. Los miembros de la Fuerza Pública****."*
>
> ***"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***
>
> *a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. (...)."*
>
> ***"Artículo 3°.*** *- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*
>
> ***"Artículo 10°.*** *- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

> ***"Artículo 6°. Personal Policial****. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*.

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

> *"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*
>
> ***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.*** *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

a) Disposiciones preliminares;
b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
c) Administración de personal:
- (…)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
- Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo**. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho **a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[3] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Articulo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)*

***"Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro** y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004)* – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

> ***"Artículo 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[4] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Néstor Fidel Ardila González, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 28 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio

---

[4] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 552772 2020-03-16, que fue emitido por la convocada en virtud a la peticion formulada bajo radicado ID No. **545955 de 28/02/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses[5]; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2011 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado depercibir por el señor Néstor Fidel Ardila González, así (Fl. 61):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.994.435	3,17%	1.994.435	-	
2012	2.076.476	5,00%	2.094.156	17.680	
2013	2.135.743	3,44%	2.166.197	30.454	
2014	2.188.137	2,94%	2.229.882	41.745	
2015	2.273.625	4,66%	2.333.796	60.171	
2016	2.422.811	7,77%	2.515.132	92.321	
2017	2.562.483	6,75%	2.684.905	122.422	
2018	2.674.913	5,09%	2.821.566	146.653	
2019	2.795.285	4,50%	2.948.537	153.252	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 55-56), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

> *"El comite de conciliacion y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: IJ (R) NÉSTOR FIDEL ARDILA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadania No. 91.010.837, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121 1 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.”

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 003050 del 19 de mayo de 2011, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 20 del expediente:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,804,093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126,287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208,247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82,105
1/12 PRIM. VACACIONES		85,526
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL ...		2,346,395
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,994,435

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 57-60):

Año 2011:

BASICAS			2011
Sueldo Básico		$	1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	126.286,51
Prima de Navidad		$	208.247,00
Prima de Servicios		$	82.105,00
Prima de Vacaciones		$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$	40.137,00

Año 2012:

BASICAS			2012
Sueldo Básico		$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	132.600,79
Prima de Navidad		$	208.247,00
Prima de Servicios		$	82.105,00
Prima de Vacaciones		$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$	40.137,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 137.162,34
Prima de Navidad		$ 208.247,00
Prima de Servicios		$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$ 40.137,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 141.194,83
Prima de Navidad		$ 208.247,00
Prima de Servicios		$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$ 40.137,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 147.774,55
Prima de Navidad		$ 208.247,00
Prima de Servicios		$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$ 40.137,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 159.256,58
Prima de Navidad		$ 208.247,00
Prima de Servicios		$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$ 40.137,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$ 170.006,48
Prima de Navidad		$ 208.247,00
Prima de Servicios		$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$ 40.137,00

Año 2018:

			2018
Sueldo Básico		$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	178.659,74
Prima de Navidad		$	208.247,00
Prima de Servicios		$	82.105,00
Prima de Vacaciones		$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		$	40.137,00

Año 2019:

			2019
Sueldo Básico		$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	$	186.699,45
Prima de Navidad		$	217.618,12
Prima de Servicios		$	85.799,73
Prima de Vacaciones		$	89.374,67
Subsidio de Alimentacion		$	41.943,17

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 55-56 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.64):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-feb-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**14-sep-20**
INDICE FINAL	104,96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.983.508
Valor Capital 100%	5.679.976
Valor Indexación	303.532
Valor indexación por el (75%)	227.649
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.907.625
Menos descuento CASUR	-201.944
Menos descuento Sanidad	-203.822
VALOR A PAGAR	**5.501.859**

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 28 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **28 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.62-64).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

---

[6] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[7] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor NÉSTOR FIDEL ARDILA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.010.837, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 **de octubre de 2020** a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
021d92a4ea49fe7d31a7671d4d882df8541158e116f5dca9aefdd83a1c748f85
Documento generado en 09/10/2020 01:36:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 238

Expediente: 110013335017-**2020-00319**-00
Convocante: Fernando Padilla Prada[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 30 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Fernando Padilla Prada, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se declare LA NULIDAD del acto administrativo contenida oficio ID- 549867 de fecha 9 marzo de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la CC. No. 80374.863, en los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, priva vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss. (ii) Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la CC. No. 80374.863, a partir de los años 2013,2014, 2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, priva vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada. (iii) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2013, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. (iv) Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente. (v) Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 2).

El acuerdo de conciliación: El 17 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

> *"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*
>
> *En el caso del señor IT (r) FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.374.863, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio*

[1] judiciales@casur.gov.co *carfosan25@hotmail.com 3195906736*

de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de febrero de 2020.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.423.207
Valor Capital 100%	4.197.449
Valor Indexación	225.758
Valor indexación por el (75%)	169.319
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.366.768
Menos descuento CASUR	-147.900
Menos descuento Sanidad	-151.019
VALOR A PAGAR	**4.067.849**

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 11 de febrero del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 11 de febrero del 2017".

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Fernando Padilla Prada y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o*

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Fernando Padilla Prada, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 20-21), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Protección al Congreso de la República - DIPRO (Fl. 19), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de $4.067.849 pesos m/cte (Fl.54), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HUGO ENOC GÁLVES ÁLVAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.31) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (11-12).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.1. Que mediante Resolución No. 1564 del 18 de marzo de 2013, se reconoció asignación de retiro al señor Fernando Padilla Prada, efectiva a partir del 20 de febrero de 2013, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables (Fl. 20-21).

4.2. Que el señor Fernando Padilla Prada, solicitó mediante radicado ID No. **538753 de 11/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 22-23).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 549867 2020-03-09, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 13-18).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de julio de 2020. (Fl. 28) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 11-12).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 45-47).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-382798 celebrada el día 17 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 52-56).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 43-44).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl.49-51).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

> ***"Artículo 1°. -*** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> ***d. Los miembros de la Fuerza Pública****."*
>
> ***"Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***
>
> *a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
> *c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
> *d. (...)."*

> ***"Artículo 3°.*** *- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*
>
> ***"Artículo 10°.*** *- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

> ***"Artículo 6°. Personal Policial****. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*.

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

> *"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*
>
> ***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.*** *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*
>
> *a) Disposiciones preliminares;*
> *b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
> *c) Administración de personal:*
> *- (…)*
> *- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)*
> *- Normas de transición. (...)*
>
> *PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."* (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

> *"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."*
>
> *"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de

1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

> ***"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo****. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho* ***a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***
>
> *a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *1. Llamamiento a calificar servicio.*
> *2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
> *4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*
>
> *b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*
> *1. Por solicitud propia.*
> *2. Por incapacidad profesional.*
> *3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
> *4. Por conducta deficiente.*
> *5. Por destitución.*
> *6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
> *7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*
>
> *Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*
>
> *1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
> *2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."* (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[3] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional,

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

> ***"Articulo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

> ***"Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
> *a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
> *b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

> *"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)*
>
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
>
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

> ***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones de que trata el presente decreto,* ***se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto****. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> ***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)*
>
> ***"Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro*** *y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004)* – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

> ***"Artículo 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[4] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

---

[4] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Fernando Padilla Prada, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 11 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 549867 2020-03-09, que fue emitido por la convocada en virtud a la peticion formulada bajo radicado ID No. **538753 de 11/02/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses[5]; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121l 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado depercibir por el señor Fernando Padilla Prada, así (Fl. 48):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.789.219	3,44%	1.799.900	10.681	
2014	1.832.693	2,94%	1.852.818	20.125	
2015	1.903.627	4,66%	1.939.161	35.534	
2016	2.027.413	7,77%	2.089.833	62.420	
2017	2.143.305	6,75%	2.230.898	87.593	
2018	2.236.594	5,09%	2.344.451	107.857	
2019	2.337.241	4,50%	2.449.951	112.710	
2020	2.575.392	5,12%	2.575.392	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 43-44), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

> *"El comite de conciliacion y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*
>
> *En el caso del senor IT (r) FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la cedula de ciudadania No. 80.374.863, al Comite de Conciliacion y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignacion mensual de retiro denominadas subsidio de alimentacion y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parametros:*
>
> *1. Se reconocera el 100% del capital.*
> *2. Se conciliara el 75% de la indexacion*
> *3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicacion de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.*
> *4. Se aplicara la prescripcion contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
>
> *En razon a lo anterior se realizara el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentacion y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicacion a la prescripcion trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su articulo 43, tomando como fecha de inicio la peticion radicada en la Entidad el dia 11 de febrero de 2020.*
>
> *En los anteriores terminos al comite de conciliacion y defensa juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, determina que para el presente asunto* ***le asiste a animo conciliatorio.****"*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1564 del 18 de marzo de 2013, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 45 del expediente:

Sueldo Básico		$	1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	111.601,08
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 45-47):

Año 2013:

			2013
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	111.601,08
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2014:

			2014
BASICAS			
Sueldo Básico		$	1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	114.882,18
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2015:

			2015
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.003.929,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	120.235,74
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2016:

			2016
BASICAS			
Sueldo Básico		$	2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	129.577,98
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2017:

BASICAS			2017
Sueldo Básico		$	2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	138.324,54
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2018:

			2018
Sueldo Básico		$	2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	145.365,24
Prima de Navidad		$	206.130,00
Prima de Servicios		$	81.175,00
Prima de Vacaciones		$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		$	42.144,00

Año 2019:

			2019
Sueldo Básico		$	2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	$	151.906,68
Prima de Navidad		$	215.405,85
Prima de Servicios		$	84.827,88
Prima de Vacaciones		$	88.362,07
Subsidio de Alimentacion		$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 43-44 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.51):

Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	11-feb-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**17-sep-20**
INDICE FINAL	104,96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.423.207
Valor Capital 100%	4.197.449
Valor Indexación	225.758
Valor indexación por el (75%)	169.319
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.366.768
Menos descuento CASUR	-147.900
Menos descuento Sanidad	-151.019
VALOR A PAGAR	**4.067.849**

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 11 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **11 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.49-51).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece*

[6] *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*
[7] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.*

límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.374.863, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 17 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 **de octubre de 2020** a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f83cb7f3eaf61bb7f8a15585e9ce8d05c333b54e85214059e777c58f85c94**
Documento generado en 09/10/2020 01:37:05 p.m.